



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda en proceso ordinario laboral de primera instancia que pretende adelantar **HÉCTOR IGNACIO VÉLEZ** en contra de EMTTELCO S.A.S.⁽¹⁾, ACCIÓN S.A.S.⁽²⁾, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.⁽³⁾ y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – UNE TELCO⁽⁴⁾; una vez analizado el proceso, se pudo evidenciar que por auto del 02 de diciembre de 2021 (documento 07 del expediente digital) se requirió a la parte actora con el fin que subsanara unos requisitos evidenciados en la demanda, enlistándole los mismos y dándole un término de cinco (5) días hábiles para dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con lo establecido por el legislador en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Aun con lo anterior, la parte actora no presentó memorial con el cual pretendiera subsanar los requisitos solicitados, habiéndose cumplido el término concedido, siendo necesario aplicar las consecuencias expresadas en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía a falta de norma expresa en materia laboral, viéndose el Despacho en la obligación de **RECHAZAR** la demanda presentada en el proceso de la referencia, ordenando el ARCHIVO de las piezas procesales.

Notifíquese,

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
Nº **014** Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy **08 de marzo de 2021** a las 08:00am.

Carolina Henao V.

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

JCP